

DICTAMEN FISCAL

POCV DIA 09 03 AÑO 2023

ORIGINAL



SR. MINISTRO
DE SEGURIDAD:

Ref.: Expte. N° 85024/213-D-2021 y Agdos.

Por las actuaciones de la referencia el agente @ Alberto Omar Monteros interpone, en fecha 31/05/2022 (fs. 72/83), Recurso de Reconsideración en contra del Decreto N° 1.132/7 (SES), de fecha 11/05/2021 (fs. 32/33), que dispuso su pase a situación de Retiro Obligatorio por encontrarse comprendido en las prescripciones del artículo 14, inciso 5 de la Ley N° 3.886 y del artículo 121 de la Ley N° 3.823.

Obra en las actuaciones Acta labrada en fecha 14/05/2021 por el Oficial Principal José Luis Bustamante, de la Unidad de Trámite Previsional, en la que documenta que el agente Alberto Omar Monteros se presentó ante esa UTP y se le hizo conocer el contenido del Decreto N° 1.132/7 (SES), de fecha 11/05/2021, negándose a firmar por recomendación de su abogado, quien le indicó que requiera la remisión de cédulas al domicilio.

Al respecto, se advierte que la negativa a firmar por parte del Sr. Monteros no afecta la validez de la notificación cumplida, en los términos del artículo 17 de la Ley N° 3.656 (Ley Orgánica de la Policía), que dispone: "Las actuaciones realizadas por los funcionarios de la Policía de la Provincia, en cumplimiento de obligación legal u orden de autoridad competente, serán válidas y merecerán plena fe (...)".

Aclarado ello, cabe señalar que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley N° 4.537 de Procedimiento Administrativo, el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto dentro de los 8 días de notificado el acto.

A su vez, el artículo 38 de la Ley N° 4.537 expresa que: "...los plazos son obligatorios para los interesados y para la Administración". Por su parte, el artículo 39 de la misma norma dispone: "una vez vencido los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos. En ningún caso, la presentación extemporánea de recursos administrativos será considerada como denuncia de ilegitimidad, con excepción de los supuestos en que el acto fuere contrario al orden público o a las buenas costumbres".

En consideración a las normas señaladas, la doctrina es conteste en que el principio del informalismo a favor del administrado no permite se tengan por interpuestos en término recursos extemporáneos, en razón de que los plazos para recurrir son perentorios (CASSAGNE, Juan Carlos, "Los plazos en el Procedimiento Administrativo", E.D.T. 83, pág. 898; MAARIENHOFF, Miguel Santiago, "Tratado de Derecho Administrativo" T.I., Bs. As. 1982, pág. 733; entre otros). El informalismo a favor del administrado que caracteriza al procedimiento administrativo no puede justificar el incumplimiento de los plazos procesales impuestos por las leyes, que deben ser respetados en mérito al principio general del derecho que no excusa su desconocimiento.

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido pacíficamente que "(...) si bien es cierto que en el procedimiento administrativo rige el principio del "formalismo moderado" en favor de la verdad material y la legalidad objetiva (conc. entre muchas, doct. causas "Córdoba Iramain", Sent. 29/XI/88; causa B. 60.510, "Sciutto, Eleodoro J. contra Provincia de Buenos Aires-Instituto de Previsión Social; sent. 08/2/2006, B. 61.648, "Sujonitzki", sent. del 12-IX-2001; B. 60.464, "Jajamovich", sent. del 12-IX-2001; B. 59.350, "Cicalesí", sent. del 26-II- 2003, B.60.510), el mismo no puede constituirse en una pauta desnaturalizadora e irrestricta que, contrariando su propia finalidad, autorice a los interesados a desconocer las formas esenciales del procedimiento, máxime en el ámbito específico de los recursos (conf. causa B. 48.137 y B. 49.007 cits.; "Corvalán", 26/III/91; B. 60.464, B. 58.316, B. 59.350 cits)".

///Continúa Expte. N° 85024/213-D-2021 y Agdos.

-2-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Gorordo Allaria de Kralj, Haydee c/ Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación)", ha sostenido: "(...) la garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos, responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros)". La doctrina aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se inspira en los principios que rigen la materia y que acuerdan al plazo para la interposición de los recursos el carácter de forma ineludible, cuyo vencimiento produce el efecto de irrevisibilidad y firmeza (doct. art. 14, CPCA; "Acuerdos y Sentencias": 1969-191; 1974-III-828 y 941; causas B. 48.194, "Lacunza", res. 7/VIII/79; B. 48.936, "Grillo", 7/IX/82; B. 49.315, "Litardo", 30/VI/87; B. 52.083, "Haramboure", res. 15/VIII/89; B. 51.463, "Peninno", 28/VIII/90; B. 60.464, B. 58.316, B. 59.350 cits., entre muchas).

Analizadas las presentes, atendiendo a la fecha de notificación del Decreto N° 1.132/7 (SES)- 2021 (14/05/2021- fs. 34) y a la de interposición del Recurso de Reconsideración (31/05/2022 -cargo inserto fs. 104), resulta que la impugnación ha sido deducida luego de vencido el término previsto en el artículo 63 de la Ley N° 4.537 y el plazo de gracia que reconoce el artículo 31, último párrafo de la misma norma.

De este modo, el decreto atacado constituye un acto administrativo firme, toda vez que "fue consentido tácitamente por el administrado destinatario del mismo y una de las causales de la firmeza del acto es la no impugnación en sede administrativa en los plazos prescriptos a tal fin. Como consecuencia de la firmeza del acto, le está vedada al administrado toda instancia de revisión" (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sentencia N° 531/94).

Finalmente, se advierte que tampoco el caso configura alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 39 de la Ley N° 4.537 (acto administrativo contrario al orden público o a las buenas costumbres) que habilite su tratamiento como Denuncia de ilegitimidad.

Por lo expuesto, corresponde que el Poder Ejecutivo, mediante decreto, rechace el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente ® Alberto Omar Monteros.

Es mi dictamen.

PPT/FMA

